



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, aprobado como se encuentran los inventarios y avalúos, y cumplido el envío de oficio a la DIAN en términos del art. 844 del Estatuto Tributario, mediante escrito de fecha 21/10/19 (cuaderno físico 002 fl. 44) reiterado mediante oficio del 07/07/21 (Oficio 121242448-1014-900140 de fecha 06/07/21, documento digital 017) la DIAN presentó escrito indicando que existen obligaciones tributarias pendientes de cancelar que gravan el proceso liquidatorio.

Cartago, Valle del Cauca, julio 24 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2019-00477-00**
Referencia: SUCESIÓN -MENOR CUANTÍA
Demandante: LINA MARÍA LONDOÑO GARCÍA y/o
Causante: HÉCTOR HERNANDO GARCÍA CAMELO
Auto N°: 1561

El art. 844 del Estatuto Tributario, establece, que, en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los **20 días siguientes** a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso. Así mismo el artículo 848 ibídem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **20 días siguientes** a la comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciera el juez podrá proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior significa, que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el art. 828 del Estatuto Tributario que señala: "Prestan mérito ejecutivo: 1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. 2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas. 3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional. 4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas. 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)".

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó: "que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción del proceso, sin norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó: "Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos casos interminables tales procesos judiciales."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus arts. 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la no comparecencia de la DIAN.

De otra parte, el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló: *"Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación (preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia (art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago (Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55, RAD. 2019-00252 ibídem), o del proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y 561 y 469 y ss C.G.P).*

Para el caso que nos ocupa, la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor del causante, por cuanto solo hasta el día 28/10/19 mediante oficio N° 1212-42448-1201-900438, allegó la liquidación de los créditos y/o obligaciones fiscales a nombre del causante HÉCTOR HERNANDO GARCÍA CAMELO, pasando por alto el término procesal previsto para ello, en el entendido en que fueron notificados de la iniciación de este trámite el día 25/09/19 (cdno físico 001 fl 35).

De acuerdo a lo anterior, el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por ello conforme a las normas del Estatuto Tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el art. 42-1 del C.G.P, se ordenará la continuación del trámite pertinente, teniendo en cuentas que la DIAN cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales; y que, además, allegada por la DIAN la liquidación de los créditos y/o obligaciones fiscales a nombre del causante HÉCTOR HERNANDO GARCÍA CAMELO, estos deben tenerse en cuenta en la partición.

Realizada la diligencia de inventarios y avalúos sin que se presentara objeción alguna, y en vista que los interesados de común acuerdo no designaron partidador, se procede a dar aplicación con lo dispuesto en el art. 507-1 del C.G.P.

Conforme lo expuesto el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: Sígase el trámite procesal, en términos de ley conforme lo previsto en la parte motiva (art. 42-1, 159 y 161, 507-1 del C.G.P.; art. 828 del Estatuto Tributario).

SEGUNDO: CONCEDER a las partes interesadas el término de cinco (05) días, para que designen conjuntamente un partidador, vencido dicho término, sino se procede de conformidad, o no hay acuerdo, se procederá a designar de la lista de auxiliares de la justicia (inciso 2° art. 507 del C.G.P).

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez